

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01039
Radicación	No. 76-130-40-89-001-2022-00304-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEJANDRA SINISTERRA ZULETA C.C 1.113.539.948 en representación de su menor hijo M. A .S
Demandado	FARIK CAMILO ARANA ESPAÑA con C.C. 1.113.540.297
Ciudad y fecha	Candelaria (V), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA ALEJANDRA SINISTERRA ZULETA EN** contra de **FARIK CAMILO ARANA ESPAÑA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **MARÍA ALEJANDRA SINISTERRA ZULETA** y a cargo de **FARIK CAMILO ARANA ESPAÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2022 con el aumento del IPC correspondiente por valor de \$ 240.813.
 - 1.1 Por los intereses al 0.5% mensual desde el 01 de abril de 2022 de la anterior suma hasta el pago total de la misma.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2022 con el aumento del IPC correspondiente por valor de \$ 240.813.
 - 2.1 Por los intereses al 0.5% mensual desde el 01 de mayo de 2022 de la anterior suma hasta el pago total de la misma.
3. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2022 con el aumento del IPC correspondiente por valor de \$ 240.813.
 - 3.1 Por los intereses al 0.5% mensual desde el 01 de junio de 2022 de la anterior suma hasta el pago total de la misma.
4. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2022 con el aumento del IPC correspondiente por valor de \$ 240.813.
 - 4.1 Por los intereses al 0.5% mensual desde el 01 de julio de 2022 de la anterior suma hasta el pago total de la misma.
5. Por las cuotas alimenticias que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de la obligación conforme a lo normado por el art. 431 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor del salario y las prestaciones sociales que tiene o tenga derecho el demandado **FARIK CAMILO ARANA ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.540.297 expedida en Candelaria, en su calidad de trabajador activo de **BOBINADOS DEL VALLE**, ubicada en Carrera 4 No. 14-147, Candelaria, Valle del Cauca, teléfono 316 4718765. Líbrese oficio al pagador de la referida empresa, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

SEXTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79017c01669c5b53df2c9c142ed37ae31d47d6b9429a136d318b3a6c271cb7f5**

Documento generado en 05/09/2022 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>